



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002147-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4101-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER VICENTE CABEZAS VILLAR
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER VICENTE CABEZAS VILLAR contra la Resolución Directoral N° 8455-2018, del 17 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Secretaría General N° 018-2017-MINEDU, del 20 de enero de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación aprobó la Norma Técnica denominada “Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en instituciones educativas públicas de Educación Básica 2017”.
2. El 8 de enero de 2018, el señor JAVIER VICENTE CABEZAS VILLAR, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la Entidad, se realice su nombramiento en la Plaza N° 785811216916 del Centro de Educación Básica Alternativa “Javier Heraud”, manifestando que dicha plaza fue publicada como vacante y luego fue retirada sospechosamente, con el propósito de perjudicarlo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 8455-2018, del 17 de agosto de 2018¹, la Dirección de la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante, señalando que la Plaza N° 785811216916 no se encontraba en las publicaciones realizadas por el Ministerio de Educación como plaza vacante para el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2017.

¹ Notificada al impugnante el 14 de septiembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8455-2018, manifestando que se le discriminó en la etapa de evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2017, por lo que solicita se disponga su nombramiento en la Plaza N° 785811216913 del Centro de Educación Básica Alternativa “Javier Heraud”, la cual se encuentra vacante.
5. Con Oficio N° 1300-2018-MINEDU/UGEL.01-AAJ, la Dirección del Sistema Administrativo del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 14509 y 14510-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación de la impugnante y el ingreso a la Carrera Magisterial

11. En el presente caso, la impugnante cuestiona la Resolución Directoral N° 8455-2018, manifestando que se le discriminó en la etapa de evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2017, por lo que solicita se disponga su nombramiento en la Plaza N° 785811216913 del Centro de Educación Básica Alternativa “Javier Heraud”, la cual se encuentra vacante.
12. Sobre el particular, resulta necesario señalar que de acuerdo al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, éste dispone que la Administración Pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

13. A diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo actúa cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
14. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
15. Ahora bien, según el artículo 17º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial: *“el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial”*.
16. Asimismo, cabe precisar que la “Norma que regula los Concursos Públicos de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente en instituciones educativas públicas de Educación Básica 2017”, establece lo siguiente, en relación a las plazas a las que se postula:

“6.5.1 Selección de la plaza a la que se postula

6.5.1.1 *La selección de las plazas por parte de los postulantes se realiza desde el portal institucional del MINEDU dentro del plazo establecido en el cronograma. Los postulantes solo pueden seleccionar plazas del grupo de inscripción que han elegido (según la lista del Anexo III).*

6.5.1.2 *Cada postulante selecciona en orden de preferencia todas las plazas de su interés en una única región.*

6.5.1.3 *El Minedu asigna a los postulantes, para su evaluación en la etapa descentralizada, hasta tres (03) plazas de todas las seleccionadas, considerando la preferencia expresada por el propio postulante en el momento de efectuar la selección de plazas, y el puntaje obtenido en la Prueba Única Nacional”*.

⁵Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. De la revisión del expediente administrativo, obra el Formato Digital de selección de plaza(s) de postulación para el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2017 correspondiente al impugnante, en el cual se observa que escogió ocho (8) plazas, no encontrándose en dicha lista la Plaza N° 785811216913 del Centro de Educación Básica Alternativa “Javier Heraud”.
18. En tal sentido, debido a que el impugnante no consideró a la Plaza N° 785811216913 del Centro de Educación Básica Alternativa “Javier Heraud” como una a la cual postular en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2017, y en vista que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial sólo se realiza mediante concurso público, esta Sala considera que no correspondería su nombramiento en la plaza señalada, aún en el caso de cumplir con los requisitos para ello.
19. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, considerando que la medida de la Entidad se enmarca dentro del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER VICENTE CABEZAS VILLAR contra la Resolución N° 8455-2018, del 17 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER VICENTE CABEZAS VILLAR y al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

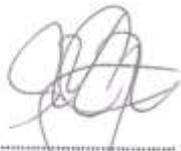
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L9/P5